



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-407/2024

RECURRENTE: JOSÉ ALBERTO FABELA
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO²

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, debido a que no se colma el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto surge por la impugnación que, en salto de instancia, presentó el ahora recurrente ante Sala Toluca, en contra del acuerdo del Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del

¹ En lo subsecuente Sala Toluca y/o sala responsable.

² Con el apoyo de Nadia Jeria Carmona Cortés, Gustavo Adolfo Ortega Pescador, Roberto Carlos Montero Pérez, Diego Emiliano Martínez Pavilla y Samaria Ibáñez Castillo.

³ En lo subsecuente Sala Superior.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴, por el que aprobó el registro de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento postuladas por Morena, específicamente, el registro de una diversa ciudadana como candidata a regidora por el principio de representación proporcional; dicho medio de impugnación fue reencauzado al tribunal electoral de Querétaro.

- (2) En la instancia local, se determinó reencauzar al órgano de justicia de Morena los actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas; por otro lado, se confirmó el acuerdo impugnado, respecto del registro de la primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional.
- (3) Lo anterior, porque conforme a la normativa electoral local, el consejo municipal sí verificó que a la solicitud de registro de la candidatura controvertida se acompañara la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó conforme a la ley, los estatutos y la normatividad interna del partido político.
- (4) Inconforme con la sentencia del tribunal local, el actor promovió juicio federal ante Sala Toluca, quien confirmó la resolución impugnada; lo que constituye la materia de controversia ante esta instancia.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

2023

- (6) **Inicio del Proceso Electoral local.** El 20 de octubre, inició el proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de Querétaro.

⁴ En lo subsecuente IEEQ.



(7) **Expedición y publicación de convocatorias para candidaturas.** El 7 de noviembre, Morena emitió la convocatoria a su proceso interno de selección para cargos locales en los procesos locales recurrentes 2023-2024.

(8) **Registro del actor.** A decir del actor, el 6 de diciembre, se inscribió como aspirante a regidor de Cadereyta de Montes, Querétaro.

2024

(9) **Convenio de Coalición Parcial.** El 7 de febrero, el IEEQ determinó la procedencia del registro del Convenio de Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Querétaro”, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.

(10) **Conclusión de la Coalición Parcial.** El 2 de abril, se dictó el acuerdo por medio del cual se determinó dar por concluida la coalición antes referida.

(11) **Resolución IEEQ/CMCM/R/002/24.** El 14 de abril, el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del IEEQ aprobó el registro de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento postuladas por Morena, así como la lista de regidurías de representación proporcional correspondiente, en el cual se registró a una diversa ciudadana como candidata a regidora por el principio de representación proporcional.

(12) **Primer juicio de la ciudadanía ST-JDC-157/2024.** La parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante Sala Regional Toluca, radicado bajo rubro indicado.

(13) El 19 de abril posterior, dicha sala determinó reencauzar el medio de impugnación al tribunal local.

- (14) **Juicio local TEEQ-JLD-24/2024.** El 26 de abril, el pleno del Tribunal local resolvió el medio de impugnación determinando, entre otras cuestiones, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que se aprobó el registro de primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional; asimismo, determinó reencauzar la demanda a la CNHJ de Morena, únicamente respecto de los actos partidistas de los que el actor se inconformaba.
- (15) **Juicio federal ST-JDC-200/2024.** La parte actora impugnó la sentencia local señalada en el párrafo anterior, radicada ante Sala Toluca bajo el rubro indicado; por lo que el 9 de mayo siguiente, dicha sala dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa del tribunal local.
- (16) **Demanda.** En contra de lo anterior, el 12 de mayo, a través de la plataforma de juicio en línea, el recurrente promovió el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (17) **Turno.** El 13 de mayo, se acordó turnar el expediente **SUP-REC-407/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (18) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁵ En adelante Ley de medios.



IV. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional⁶.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (20) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, porque la controversia se refiere a aspectos de mera legalidad.

Marco de referencia

- (21) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (22) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

- (23) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (24) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (25) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (26) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (27) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso



de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(28) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰

⁷ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁸ Tesis de jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Tesis de jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN**



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁵• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁶• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de

DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Tesis de jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Tesis de jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis VII/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 39/2016, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias. ¹⁷

(29) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Sentencia de la Sala Regional

(30) En el caso, se impugna una sentencia de la Sala Toluca que **confirmó** una diversa del tribunal local del estado de Querétaro, por la que se validó el acuerdo del consejo municipal de Cadereyta de Montes del IEEQ, donde se aprobó el registro de candidaturas a integrantes del ayuntamiento postuladas por Morena, en específico, de la regiduría por representación proporcional.

(31) Ante la instancia federal, el recurrente señaló que el tribunal local no consideró que la conclusión de la coalición influyó en la legalidad del proceso interno y que la falta de comunicación a sus militantes supuso un incumplimiento de las normas legales y partidistas que afectaron directamente la validez de la nominación de la persona registrada como candidata a presidenta municipal.

(32) La Sala determinó que el tribunal local sí tomó en cuenta la conclusión de dicha coalición, ello porque el registro aprobado correspondió al partido político Morena y de la lectura al acuerdo

¹⁷ Jurisprudencia 13/2022, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



aprobado, no se advertían elementos que permitieran concluir que el registro se llevó a cabo considerando una postulación en asociación sino en lo individual; además, que no existía disposición legal o reglamentaria que previera que la validez de esta determinación partidista y su consiguiente registro por el OPLE, dependan de la comunicación a los militantes.

- (33) Respecto de la inconformidad relacionada con las facultades de investigación del Consejo Electoral Municipal, la responsable coincidió con lo determinado por el tribunal local, respecto a que la obligación de revisar la regularidad del proceso de designación de los aspirantes a las candidaturas se agotaba con la validación del escrito bajo protesta que presentaran los aspirantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 170, fracción VII, de la ley electoral local.
- (34) Lo anterior, porque dicho ordenamiento no impone a la autoridad administrativa el deber de corroborar el cumplimiento y observancia de las normas partidistas que regularon los procesos internos de la selección de los aspirantes, ni exige la presentación de documentación para demostrar la satisfacción de tal requisito, sino que considera suficiente que el aspirante lo manifieste bajo protesta de decir verdad, pues se parte del principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad y quien aspira a una candidatura.
- (35) Finalmente, consideró que los agravios relacionados con el proceso interno de Morena resultaban inoperantes e inatendibles, porque dichos motivos de controversia no fueron materia de pronunciamiento ante el tribunal local ya que fueron escindidos a la instancia partidista, por lo que dicha sala se encontraba impedida de pronunciarse al respecto.

Agravios del recurso de reconsideración

- (36) Ante esta instancia el recurrente aduce que la sentencia impugnada infringe principios de legalidad, tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia, pues la responsable resolvió la controversia planteada bajo la falsa premisa de que los OPLEs, en el caso concreto el IEEQ, no tienen la facultad para investigar la veracidad de documentos, manifestaciones o actos de los candidatos que registra.
- (37) Argumenta que el presente recurso extraordinario resulta procedente ya que en la sentencia impugnada se inaplicó el artículo 170, fracción VII de la ley electoral de Querétaro, toda vez que, bajo este precepto legal, el IEEQ era la autoridad facultada para haber iniciado el procedimiento de aplicación de sanciones y allegarse de elementos de convicción que estimara pertinentes para cerciorarse de la veracidad de los requisitos que deben cumplir las personas que aspiran a una candidatura.
- (38) Asimismo, aduce que el asunto es relevante y trascendente porque existe un interés de la ciudadanía en que se defina si los órganos administrativos electorales tienen la facultad de investigar la veracidad de documentos, manifestaciones o actos de los candidatos a los que registra, ante las reiteradas irregularidades en la legalidad del proceso electoral en curso, llevadas a cabo por las instancias partidistas de Morena.
- (39) Señala que la responsable realizó una valoración incorrecta de las pruebas indiciarias presentadas en las demandas anteriores, para acreditar que sí existieron violaciones a los principios democráticos y evidentes faltas a los procedimientos internos para la selección de candidaturas.



- (40) Finalmente, refiere que le agravia el hecho de que se haya dejado de valorar de manera correcta la prueba contextual, que en principio debe ser analizada de oficio por las autoridades, en virtud de las amenazas de muerte que ha recibido, situación que ha impedido que ejerza su derecho a ser votado bajo condiciones de igualdad y sin restricciones injustificadas; por lo que solicita que se revoque la sentencia controvertida para que se le reconozca a él como candidato.

Análisis del caso

- (41) Como se anticipó, **el recurso de reconsideración es improcedente** porque, en el caso concreto, el tema analizado por la Sala responsable es de mera legalidad, por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia.
- (42) La controversia planteada ante la Sala Toluca consistió en determinar si en efecto la autoridad administrativa electoral realizó el registro controvertido del partido político Morena, considerando que existió una disolución de la coalición de la que inicialmente formaba parte dicho instituto político y concluyó que no existían elementos que evidenciaran que la postulación se había efectuado en asociación sino en lo individual.
- (43) Asimismo, la responsable valoró, conforme a la legislación electoral de dicha entidad federativa, si existía alguna obligación por parte del instituto electoral local de revisar la regularidad del proceso de designación de los aspirantes de las candidaturas, más allá de lo establecido en el artículo 170, fracción VII de la Ley electoral del estado de Querétaro.
- (44) Lo anterior, porque dicha disposición exige que las candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones deben presentar un escrito bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con

dicha ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos del convenio de colación, según corresponda.

- (45) Como puede advertirse, en el desarrollo de la cadena impugnativa de este asunto solamente se abordaron cuestiones de legalidad y valoración probatoria, siendo que la Sala Toluca solo se ocupó de analizar los agravios del actor, a la luz de legislación electoral local, con relación a las obligaciones conferidas a las autoridades administrativas electorales, para aprobar el registro de las candidaturas que postulen los partidos políticos.
- (46) Si bien la responsable identificó el marco constitucional y convencional aplicable, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.¹⁸
- (47) Ahora bien, el actor pretende justificar la procedencia del recurso bajo el argumento de que en la sentencia impugnada se inaplicó el artículo 170, fracción VII de la ley electoral de Querétaro; ya que, a su consideración, de dicho precepto normativo se desprende implícitamente la facultad del IEEQ de verificar los requisitos para la aprobación de las candidaturas que postulen los partidos políticos o coaliciones.
- (48) Sin embargo, la responsable no inaplicó dicho precepto normativo; por el contrario, a través de su interpretación consideró que la obligación del consejo municipal de revisar la regularidad del proceso de designación se agota con la validación del escrito bajo

¹⁸ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 66/2014, de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**.



protesta que presente el aspirante, porque se toma como punto de partida el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y quien aspira a una candidatura.

- (49) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (50) Asimismo, el Máximo Tribunal del país²⁰ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- (51) En ese sentido, resulta evidente que, en el caso, la Sala Regional no realizó una inaplicación a un precepto jurídico como lo señala el recurrente o que haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*

- (52) Por otro lado, el actor señala que asunto reviste de relevancia y trascendencia porque, a su juicio, debe dilucidarse si los órganos administrativos electorales tienen la facultad de investigar la veracidad de documentos, manifestaciones o actos de los candidatos a los que registra, ante las reiteradas irregularidades en la legalidad del proceso electoral en curso, llevadas a cabo por las instancias partidistas de Morena.
- (53) Sin embargo, esta Sala Superior ya ha fijado las directrices que deben seguir las autoridades administrativas electorales para realizar los registros de las candidaturas que postulen los partidos políticos, por lo que el asunto no conlleva un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, más allá de las directrices fijadas en otros precedentes y jurisprudencias de este órgano jurisdiccional.
- (54) Aunado a lo anterior, el recurrente en esta instancia insiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se le registre a él como candidato a una regiduría del municipio en cuestión, ante la supuesta violencia de la que aduce ser víctima.
- (55) Asimismo, señala que la responsable no realizó una valoración adecuada de los elementos de convicción que obran en el expediente, para determinar que existieron irregularidades en el proceso interno de selección de Morena y de la violencia que aduce ser víctima, cuestiones que únicamente corresponden a la valoración probatoria realizada dentro de la cadena impugnativa.
- (56) Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente, ni la posibilidad de establecer un criterio relevante para el orden jurídico nacional.

(57) Así, el tema analizado por la Sala responsable es de mera legalidad y, por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Conclusión

(58) En consecuencia, se concluye que el recurso **no satisface el requisito especial de procedencia**, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

(59) Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.